Junta de Andalucía

TARCJA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Fecha: A fecha de la firma electrónica
Ref.: GCP/BSS
Asunto: Rtdo. Resolución Tribunal 653/2026
Recurso Tribunal: 595/2026

CONSEJERÍA EMPLEO, EMPRESA Y TRABAJO AUTÓNOMO
Secretaría General Técnica
Avda. Albert Einstein, 4
41092 Sevilla

Se notifica que con fecha 16 de septiembre de 2026, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 653/2026, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EVENTOS EL ACENTO, S.L.** (en adelante, la recurrente), contra las resoluciones de adjudicación de 5 de agosto de 2026, dictadas en el expediente de contratación, denominado "Servicio de organización de la IX Edición de los Premios de Artesanía, del Congreso de Artesanía 2026, de la X Edición de los Premios de Comercio Interior de Andalucía y del Día del Comercio en Andalucía en 2027" (ADM/2026/0007 – CONTR/2026/58905), relativas respectivamente a los Lotes 1 (Entrega de la IX edición de los premios de artesanía – Lote 2026/2143) y 3 (Entrega de la X edición de los premios de comercio interior - Lote 2026/2069), convocado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo de la Junta de Andalucía.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Fdo: Gonzalo Castillo Peñalosa

Es copia auténtica de documento electrónico

C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	22/09/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmV5L7GYTB66XG3ERUTSBVMAQ54	PÁG. 1/22

Recurso 595/2026
Resolución 653/2026
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 16 de septiembre de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EVENTOS EL ACENTO, S.L.** (en adelante, la recurrente), contra las resoluciones de adjudicación de 5 de agosto de 2026, dictadas en el expediente de contratación, denominado "Servicio de organización de la IX Edición de los Premios de Artesanía, del Congreso de Artesanía 2026, de la X Edición de los Premios de Comercio Interior de Andalucía y del Día del Comercio en Andalucía en 2027" (ADM/2026/0007 – CONTR/2026/58905), relativas respectivamente a los Lotes 1 (Entrega de la IX edición de los premios de artesanía – Lote 2026/2143) y 3 (Entrega de la X edición de los premios de comercio interior - Lote 2026/2069), convocado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, dicta la presente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 20 de abril de 2026, se publicó, en el correspondiente perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, anuncio de licitación, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios arriba citado, dividido en cuatro lotes, con un valor estimado total de 143.771,04 euros. Los pliegos se publicaron el mismo día.

A la mencionada licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. En lo que aquí interesa, con fecha 5 de mayo de 2026 se dictaron sendas resoluciones de adjudicación para los Lotes 1 y 3 del contrato, ambas a favor de la empresa ACTIVIDADES DE COMUNICACIÓN Y DISEÑO, S.L.

TERCERO. La recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación contra las citadas resoluciones de adjudicación, con fecha 27 de agosto de 2026, solicitando acceso a determinados apartados del expediente administrativo.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 28 de agosto, se dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso referido en el antecedente de hecho anterior, solicitándose informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo pedido se recibió en la Secretaría de este Tribunal

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	22/09/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmV5L7GYTB66XG3ERUTSBVMAQ54	PÁG. 2/22

en dos envíos, de los días 1 y 3 de septiembre.

CUARTO. A la vista de la relación de licitadores aportada en su día por el órgano de contratación, el día 7 de septiembre de 2026 la Secretaría de este Tribunal Administrativo requirió al resto de entidades licitadoras participantes en el lote disputado, como interesadas en el presente recurso especial en materia de contratación, para que, en el plazo de cinco días hábiles desde el envío la notificación, formularan alegaciones. No se han recibido alegaciones en plazo.

QUINTO. Asimismo, el día 10 de septiembre de 2026 se concedió plazo de dos días al órgano de contratación para que emitiera información complementaria al respecto del presente recurso. Lo pedido fue evacuado mediante un informe del órgano de contratación, de 14 de septiembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA).

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso (…)».*

El estudio de la legitimación pasa por analizar los actos impugnados y su incidencia sobre los intereses que afectan a la entidad recurrente.

El recurso especial se interpone contra dos resoluciones de adjudicación recaídas en el procedimiento en la que la recurrente era licitadora, habiendo quedado en cuarta posición en la clasificación de las ofertas realizada por la mesa de contratación. A la vista de lo anterior, el órgano de contratación cuestiona la legitimidad *ad causam* de la recurrente sobre la base de una extensa doctrina de este Tribunal. En este sentido, podemos citar, por todas, la Resolución 413/2021, de 21 de octubre de 2021 (Recurso 236/2021): «*En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, en la 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre y 25/2020, de 30 de enero) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso especial o la reclamación en materia de contratación. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o levitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación. Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del*

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	22/09/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmV5L7GYTB66XG3ERUTSBVMAQ54	PÁG. 3/22

recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato».

No obstante lo anterior, puede comprobarse que la pretensión de la recurrente, en los dos motivos principales de recurso que apareja en su escrito de interposición, es la de «*anulación de las adjudicaciones y de las actuaciones afectadas por el vicio en el alcance necesario para restablecer las garantías de objetividad, igualdad y separación de fases. Y si, por la naturaleza del defecto, no fuera posible una retroacción útil sin realizar nuevamente un juicio de valor con conocimiento de las ofertas automáticas, se interesa la anulación del procedimiento correspondiente a los lotes afectados*».

Por tanto, la pretensión de la recurrente va más allá de la rebaremación de la puntuación de las diferentes licitadoras, sino que pone en cuestión la pervivencia jurídica del procedimiento de adjudicación en su conjunto, entendiendo que este debe retrotraerse de forma radical hasta la fase de valoración de las ofertas técnicas o bien, si ello no fuera posible una vez abierto el sobre 3 (como ocurre en la generalidad de los casos), será necesario acordar la anulación del completo procedimiento.

En este caso, el recurso no cuestiona la valoración de la adjudicataria, sino que pretende demostrar la presunta existencia de vicios legales en la fase de valoración de las ofertas técnicas y que estos se han producido en su concreto perjuicio, lo que debería aparejar en última instancia, en su opinión, la anulación de todo el procedimiento. Por tanto, a la vista de lo expuesto y de la doctrina de este Tribunal en el mismo sentido, por ejemplo, en la Resolución 360/2025, de 20 de junio de 2025 (Recurso 285/2025), queda justificado *a priori* el interés legítimo que ostenta la recurrente para la interposición del recurso, debiendo reconocérsele legitimación al amparo de lo previsto en el citado artículo 48 LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra sendas resoluciones de adjudicación en dos lotes de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44.1 letra a), y 44.2, letra c), LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso especial se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1, letra d), LCSP, ya que las resoluciones de adjudicación constan en el expediente como notificadas el día 7 de agosto de 2026 y la interposición se realiza el 27 de agosto.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso especial, procede examinar los motivos en que se sustenta el recurso presentado el día 27 de agosto de 2026.

En el primer motivo de recurso, se sitúa la controversia en el desarrollo de la sesión de la mesa de contratación de 1 de julio de 2026, iniciada a las 12:00 horas, en la que se procedió a la apertura del sobre electrónico relativo a los criterios automáticos, cerrándose la sesión a las 14:05 horas, según se indica en el acta. La recurrente

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	22/09/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmV5L7GYTB66XG3ERUTSBVMAQ54	PÁG. 4/22

sostiene que, aun constando en el acta una aprobación de informes técnicos, surge una discordancia relevante al confrontar los justificantes de apertura de los sobres con la fecha y hora de firma electrónica de los informes técnicos accesibles en el expediente, lo que impide identificar con certeza qué versión concreta fue la realmente evaluada y aprobada antes de la apertura del sobre económico. A partir de esa cronología, el escrito concreta la discrepancia temporal que considera especialmente significativa. De un lado, los justificantes SiREC reflejan la apertura del sobre 3 de la oferta de la recurrente a las 12:59:39 horas en el Lote 1 y a las 13:03:37 horas en el Lote 3. De otro lado, las validaciones de firma electrónica de los informes técnicos muestran tiempos posteriores a esas aperturas: a las 14:40:58 para el informe del Lote 1 y a las 14:26:55 para el informe del Lote 3. Si los informes técnicos que obran firmados electrónicamente son posteriores al momento en que ya se había procedido a abrir los sobres automáticos, se rompe la secuencia que garantiza que los criterios sujetos a juicio de valor no hayan podido verse influidos por el conocimiento de los criterios automáticos. No se formula una acusación genérica de manipulación, sino que se plantea un problema de trazabilidad y acreditación documental, ante la necesidad de que exista una constancia objetiva, verificable e inequívoca de cuál fue el informe definitivo evaluado y aprobado antes de la apertura del sobre automático, y de que ese informe coincida con el firmado y el que sirve de base a la adjudicación.

En ese contexto, se menciona que el 11 de julio de 2026 se presentaron alegaciones previas ante el órgano de contratación, dirigidas a denunciar errores en la valoración del Lote 1, a advertir de una identificación errónea del NIF atribuido a la recurrente en los informes, a interesar que se verificase la correcta asociación de documentación y a solicitar aclaraciones sobre la secuencia temporal de elaboración y aprobación de los informes. Según el escrito, la mesa no atendió esas alegaciones por considerarlas extemporáneas en ese momento del procedimiento y remitió la cuestión al cauce del recurso, lo que conduce a que se planteen ahora de forma sistemática como motivos de impugnación.
La recurrente desarrolla después su solicitud de acceso al expediente para poder ejercer adecuadamente el derecho de defensa. Refiere que pidió formalmente el acceso al expediente conforme al régimen previsto para el recurso especial, solicitando documentación relacionada con la valoración y puntuación, la trazabilidad de los informes técnicos y los elementos necesarios para verificar la corrección de la evaluación. Señala que el 25 de agosto de 2026, en la vista del expediente, no se facilitó el acceso al contenido del sobre 2 de la adjudicataria, al haberse declarado confidencial de forma global, y tampoco se aportaron elementos suficientes para identificar versiones o registros que permitieran acreditar qué informes concretos estuvieron efectivamente a disposición de la mesa y con anterioridad a la apertura del sobre automático. En consecuencia, se sostiene que el acceso realizado ha sido insuficiente para articular una defensa plena y para contrastar, con el mínimo necesario, la coherencia de la evaluación técnica y la regularidad de la secuencia procedimental.

Con esa base, este motivo de impugnación se centra en la infracción de la exigencia de valoración previa y separada de los criterios sujetos a juicio de valor respecto de los automáticos, conforme al artículo 146.2 de la LCSP, y a las previsiones del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), citándose expresamente las cláusulas 10.4 y 10.5 como reglas que refuerzan que los informes técnicos deben remitirse y aprobarse antes de la apertura del sobre 3. El escrito insiste en que no se impone una tecnología o formalidad concreta, pero sí que exista una acreditación objetiva y verificable de la valoración definitiva previa. La cuestión no se reduce a que el acta recoja que se aprobaron informes técnicos, sino a que se pueda identificar de manera inequívoca cuál fue el documento evaluado y aprobado antes de que se conocieran las ofertas automáticas, y que esa identificación se sostenga en evidencias temporales coherentes. La discrepancia entre la hora de apertura del sobre 3 y la firma posterior de los informes técnicos impide afirmar con garantías que la valoración definitiva quedó cerrada antes del conocimiento de los criterios automáticos, lo que comprometería el cumplimiento del artículo 146.2 LCSP y el respeto a los principios de objetividad, igualdad y separación de fases. En apoyo de su planteamiento, se cita doctrina de este Tribunal.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	22/09/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmV5L7GYTB66XG3ERUTSBVMAQ54	PÁG. 5/22

De esta forma, si puede acreditarse la existencia y aprobación de una versión evaluada antes de la apertura del sobre automático y su identidad con la versión firmada, podría mantenerse la validez del procedimiento, pero si no se acredita, se solicita la estimación del recurso con la anulación o retroacción de actuaciones con el alcance necesario para restaurar la separación de fases y las garantías de objetividad.

El segundo motivo de recurso se refiere específicamente a errores fácticos en la valoración técnica del Lote 1, en particular en el criterio denominado «Escaleta y diseño del acto», en el que la recurrente afirma haber obtenido 3 puntos sobre 9 con una motivación que se apoyaría en premisas objetivamente incorrectas. El escrito parte de que el Tribunal no debe sustituir el juicio técnico, pero sostiene que sí procede la revisión cuando la valoración se construye sobre errores manifiestos de hecho que resultan comprobables en la documentación presentada. A partir de esa premisa, se enumeran y desarrollan varios errores que se consideran determinantes.

En primer lugar, se impugna la apreciación relativa al horario, ya que el informe técnico habría entendido que se planteaba un acto en horario de mañana. La recurrente sostiene que su escaleta contenía una secuencia temporal relativa, sin fijación de hora concreta, y que además indicaba que la fecha y concreción quedaban a determinar por la Dirección General, por lo que no cabría imputar a la oferta una opción cerrada de horario matinal como elemento negativo. En segundo lugar, se cuestiona la motivación sobre el servicio de catering, dado que el informe técnico habría afirmado su ausencia, mientras que la memoria, según el escrito, incluía un apartado específico sobre catering describiendo su prestación, su organización y su integración en el acto. En tercer lugar, se discute la referencia a la falta de sets para participantes, porque el escrito afirma que la memoria contemplaba la entrega de 100 sets con materiales concretos, incluyendo una publicación en formato A5 y otros elementos. En cuarto lugar, se combate la afirmación de que no se proponía una ubicación para la celebración del acto, puesto que la memoria, según se expone, identificaba un espacio concreto, y además detallaba la distribución funcional de zonas para las distintas acciones. No se trata de discrepancias valorativas o de preferencias técnicas, sino que el informe técnico ha penalizado la oferta por carencias que, conforme a la propia documentación presentada, no existen. Por ello, al quedar afectada la motivación de la puntuación otorgada, se solicita que se declare la incorrección de la valoración por partir de datos fácticos erróneos y que se adopten las medidas necesarias, incluida la anulación y retroacción si resulta posible sin contaminar la valoración por el conocimiento de las ofertas automáticas.

A continuación, el escrito introduce una alegación adicional orientada a reforzar la necesidad de una verificación rigurosa de la correcta individualización de la oferta evaluada como perteneciente a la recurrente. En este punto se señala que en los informes técnicos se atribuye a la recurrente un NIF incorrecto. Aunque se reconoce que pudiera tratarse de un error material, se sostiene que ese error, unido a otros indicios, obliga a extremar las comprobaciones para descartar que se haya producido una asociación indebida de documentación o una confusión en la evaluación. En ese mismo sentido se denuncia la coincidencia literal de la motivación del informe técnico asignada a la recurrente con la motivación atribuida a otra licitadora, lo que, a juicio de aquella, incrementa la necesidad de comprobar que la memoria realmente evaluada correspondía a su oferta y que la motivación responde a un examen individualizado. Esta alegación se conecta con los errores fácticos previamente descritos, en la medida en que, si la motivación afirma ausencias que la memoria sí contiene, se refuerza la sospecha de una evaluación defectuosa o de un defecto en la individualización.

En cuanto al acceso al expediente y al uso de la confidencialidad, se sostiene que el derecho de acceso necesario para preparar el recurso, previsto en el artículo 52 de la LCSP, debe armonizarse con la protección de secretos técnicos y comerciales contemplada en el artículo 133, pero sin que pueda aceptarse una declaración indiscriminada que blinde toda la oferta técnica de la adjudicataria. Se invoca además que el propio PCAP, en su

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	22/09/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmV5L7GYTB66XG3ERUTSBVMAQ54	PÁG. 6/22

cláusula 9.2.2, impide atribuir confidencialidad a la totalidad de la documentación. En el caso, la recurrente afirma que se le negó el acceso a cualquier contenido del sobre 2 de la adjudicataria por una confidencialidad global, sin que se ofreciera una delimitación de qué extremos debían considerarse estrictamente confidenciales ni se facilitaran versiones expurgadas que permitieran conocer lo imprescindible para impugnar la valoración. El escrito no pretende un acceso ilimitado, sino un acceso efectivo a lo necesario para ejercer el derecho de defensa, solicitando que se examine la declaración de confidencialidad y se permita, en su caso, el acceso a las partes no protegibles o a versiones testadas. Para apoyar esta petición se citan resoluciones de este Tribunal.

Finalmente, se interesa que se requiera y se identifique la versión exacta de los informes técnicos de los Lotes 1 y 3 que estuvo a disposición de la mesa antes de la apertura del sobre 3, así como los registros, evidencias electrónicas, validaciones y cualquier historial que permita acreditar fecha, hora y contenido, y su correspondencia con la versión firmada y utilizada. Si esa acreditación previa no resulta posible, se solicita la estimación del recurso con la anulación de las adjudicaciones o la retroacción de actuaciones en lo necesario para restablecer las garantías de separación entre criterios sujetos a juicio de valor y criterios automáticos. Subsidiariamente, y para el caso de no prosperar el motivo principal, se solicita la estimación del motivo relativo a los errores fácticos en la valoración del Lote 1, con la anulación de la adjudicación y la retroacción al momento procedente para corregir la evaluación, siempre que ello pueda hacerse sin comprometer la separación de fases y sin que la valoración técnica resulte condicionada por el conocimiento de las ofertas automáticas. Se pide que se mantenga la suspensión automática del procedimiento de contratación.

Se solicita la práctica de prueba documental, de la cual se da noticia en el fundamento jurídico sexto.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Las razones que expone la Administración recurrida, obviamente contrarias al recurso especial interpuesto, se encuentran en el informe de 1 de septiembre de 2026, completado con un nuevo informe del órgano de contratación de 14 de septiembre, emitido a requerimiento de este Tribunal.

El informe de 1 de septiembre de 2026 señala que, en la sesión de 1 de julio de 2026, la mesa analiza y aprueba el informe técnico relativo a la valoración de las propuestas técnicas en los Lotes 1 y 3, partiendo de un informe fechado el 23 de junio y de una versión revisada, corregida y firmada el 1 de julio, y, una vez gestionada esa fase, se abre el sobre 3 con la documentación justificativa de los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, con lectura pública de proposiciones económicas y demás extremos automáticos, remitiéndose la documentación a los servicios competentes para su informe. En el curso del procedimiento, la recurrente presenta el 11 de julio de 2026 un escrito de alegaciones y solicitud de aclaraciones sobre los Lotes 1 y 3, denunciando, entre otras cuestiones, supuestos errores de valoración y falta de motivación, y solicitando actuaciones de revisión antes de la adjudicación, si bien la mesa considera que ese planteamiento no se formula en el momento procedimental oportuno y lo rechaza, indicando la vía de solicitud de vista del expediente antes de interponer recurso especial.

La adjudicación de los Lotes 1 y 3 se acuerda por resoluciones de 5 de agosto de 2026, notificadas el 7 de agosto y publicadas en el perfil de contratante. El 11 de agosto la recurrente solicita acceso al expediente para preparar el recurso especial en materia de contratación, reclamando conocer los antecedentes, documentos e informes en que se sustenta la adjudicación, con particular atención a la trazabilidad de los informes técnicos y a la aplicación de un criterio automático relativo a formación, y se fija la vista del expediente para el 25 de agosto, interponiéndose finalmente recurso ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía el 27 de agosto de 2026.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	22/09/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmV5L7GYTB66XG3ERUTSBVMAQ54	PÁG. 7/22

Siguiendo el orden de las alegaciones del recurso, la primera cuestión planteada discute la necesidad de acreditación documental de la valoración definitiva de los criterios sujetos a juicio de valor antes de la apertura del sobre 3, porque la recurrente observa que determinadas versiones electrónicas firmadas constan con fecha posterior a la apertura, lo que, a su juicio, entra en tensión con lo reflejado en el acta respecto de la aprobación previa del informe técnico. El informe sostiene que la fecha de firma posterior no determina por sí misma un defecto invalidante, poniendo el acento en que la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor se realice antes de abrir las ofertas evaluables mediante fórmulas y en que quede constancia documental de ello, y afirma que, en el caso examinado, la mesa evaluó y aprobó previamente el informe técnico y sólo después abrió el sobre 3.

Los informes finales, con fecha igual a la de celebración de la mesa de contratación, 1 de julio de 2026, contienen la misma evaluación, las mismas puntuaciones finales y el mismo orden de clasificación, que los que fueron firmados con fecha 23 de junio de 2026. Es cierto que en el Acta se hace constar como fecha de firma de los mismos el día 1 de julio de 2026, y no consta la anterior. Las diferencias son de redacción y matización de algunos juicios valorativos, recogiéndose en el informe, uno por uno, los cambios producidos entre las dos versiones.

La segunda alegación se centra en supuestos errores fácticos y objetivamente comprobables en la valoración del Lote 1, concretamente en el criterio “Escaleta y diseño del acto” (valorado de 0 a 9 puntos). El informe concluye que debía haberse reconocido que la proposición contenía los elementos que demanda la recurrente y que ello habría debido reflejarse en una mejor puntuación, de modo que la valoración en ese criterio debería pasar de 3 a 9 puntos, elevando la puntuación técnica total de la recurrente de 18 a 24 puntos. Sin embargo, esa corrección no variaría el orden de clasificación ni la posición de la recurrente, por lo que la revisión solicitada no tendría efecto práctico en el resultado final, conectándose esta conclusión con la falta de legitimación activa por ausencia de interés legítimo cuando la eventual estimación no puede conducir a la adjudicación, y proponiéndose, por ello, la inadmisión del recurso.

La tercera alegación cuestiona la correcta individualización de la oferta de la recurrente en el Lote 1 por constar un error en el NIF en los informes técnicos y por entender que, unido a otras coincidencias en la motivación con otra licitadora y a afirmaciones discordantes con su memoria, debería practicarse una comprobación documental adicional. El informe trata el error del NIF como una equivocación material sin efecto práctico en la identificación, subrayando que en las resoluciones de adjudicación consta el número correcto, y considera que la comprobación documental sustantiva ya queda abordada al examinarse la alegación anterior relativa a los contenidos de la oferta y a su valoración, por lo que no aprecia necesidad de nuevas actuaciones.

En cuanto al acceso al expediente, se indica que, durante la vista del 25 de agosto de 2026, se puso a disposición de la recurrente el documento en el que la adjudicataria declara confidencial su documentación relativa a criterios evaluados mediante juicios de valor, así como la declaración equivalente de una tercera empresa, y menciona que la diligencia firmada por la Presidenta de la mesa y por representantes de la recurrente confirma la exhibición de esa documentación, por lo que se rechaza la afirmación de falta de acceso en esos términos.

Con base en todo lo anterior, el informe concluye proponiendo la inadmisión del recurso especial por falta de legitimación activa, al considerar que no concurre una irregularidad procedimental invalidante, que el error apreciado en la valoración técnica del Lote 1 no altera el resultado de la licitación, que los errores materiales identificados no tienen efectos sustantivos y que el acceso al expediente se garantizó en los términos recogidos en la diligencia de la vista.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	22/09/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmV5L7GYTB66XG3ERUTSBVMAQ54	PÁG. 8/22

En su informe de 14 de septiembre de 2026, el órgano de contratación se ratifica íntegramente en el informe de 1 de septiembre, dando por reproducidos tanto los antecedentes como las consideraciones sostenidas entonces.

Sobre la existencia de dos versiones del informe técnico, se dice que, tras el examen de la documentación por la mesa de contratación, se detectaron aspectos susceptibles de mejora desde un punto de vista expositivo, por lo que se introdujeron cambios orientados a simples aclaraciones, mejoras en la redacción y puntualizaciones. Tales ajustes no tuvieron impacto material alguno sobre el fondo de la evaluación, de manera que no alteraron las puntuaciones otorgadas, el orden de clasificación de las ofertas ni, por consiguiente, el resultado de la valoración efectuada. En esa línea, se afirma que las modificaciones responden a una finalidad de precisión y mejor comprensión, sin modificación real del sentido técnico de la valoración ni de sus conclusiones.

El órgano de contratación sostiene que la evaluación de los juicios de valor quedó concluida antes de que se tuviera acceso a los criterios cuantificables por fórmulas, negando así que pudiera haberse producido contaminación entre fases o influencia indebida en la puntuación técnica derivada del conocimiento anticipado de otros elementos de la oferta. Con ello pretende situar el debate en el plano de la formalización documental posterior, pero no en el de la realidad de la valoración técnica, que se afirma ya cerrada antes de la apertura de la documentación económica o automática.

No puede certificarse una identidad literal entre los informes porque, precisamente, se introdujeron modificaciones de carácter aclaratorio y de redacción, lo que dio lugar a una nueva versión del documento. Sin embargo, el órgano de contratación vuelve a enfatizar que esa falta de identidad literal no equivale a una alteración de la valoración. Aun existiendo diferencias de texto, se mantuvieron intactas las puntuaciones, el orden de las ofertas y el resultado final, de manera que la reformulación operó como un ajuste formal sin trascendencia sustantiva.

Para reforzar esa tesis, el escrito despliega una reconstrucción detallada de la trazabilidad del expediente, subrayando que la secuencia debe apreciarse globalmente a la vista de los documentos internos y de los correos incorporados. Se relacionan expresamente, entre otros, los informes técnicos de juicio de valor de los Lotes 1 y 3 firmados el 23 de junio, la convocatoria de la tercera sesión de la Mesa para el 1 de julio, los correos del 1 de julio mediante los que se remiten los informes adaptados o de valoración, los informes técnicos finales de los Lotes 1 y 3 firmados el 1 de julio, y los correos de la Intervención y de la Asesoría Jurídica mostrando conformidad o visto bueno de acuerdo con los informes técnicos. A ello se suma como pieza clave el Acta de la tercera sesión de la mesa de contratación, firmada el 6 de julio y publicada en el perfil del contratante, en la que se incorporan y aprueban los informes técnicos finales. Con esa cronología, la respuesta pretende demostrar que la formalización de la versión definitiva de los informes y su incorporación al expediente se realiza de forma coherente con el funcionamiento interno del procedimiento, y que la posterior publicación de los informes en el perfil del contratante el 7 de julio se produce después de la conformidad de la mesa, en un orden que el órgano de contratación presenta como compatible con la regularidad del proceso.

En el acta firmada el 6 de julio se hace constar que los informes definitivos sobre los juicios de valor se elaboraron el 1 de julio por los servicios responsables, y se admite que no se detalló inicialmente que existía una versión anterior de 23 de junio sobre la que se propusieron modificaciones no sustanciales. Lejos de considerar ese extremo como un vicio invalidante, el escrito lo presenta como una aclaración sobre el íter de elaboración del documento y como prueba de que la mesa asumió formalmente la versión final, integrándola en el expediente con las conformidades internas correspondientes. La conclusión es que el expediente refleja una

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	22/09/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmV5L7GYTB66XG3ERUTSBVMAQ54	PÁG. 9/22

dinámica de revisión y mejora formal que culmina en un documento final asumido y aprobado, sin que ello suponga la reapertura de la valoración ni la alteración del resultado.

Como apoyo adicional, el órgano de contratación incorpora una cita jurisprudencial administrativa procedente del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. La referencia se utiliza para sostener que la firma del informe en un momento posterior no determina por sí sola la nulidad de la adjudicación si consta que la valoración técnica se realizó con anterioridad y con soporte documental suficiente. El debate del caso se reduce, según el informe, a una cuestión de formalización temporal del documento, manteniendo que lo decisivo es que la valoración estuviera efectivamente concluida antes de la fase de criterios automáticos.

Finalmente, el escrito dedica un apartado relevante a la legitimación activa de la recurrente. El órgano de contratación sostiene que la recurrente carece de legitimación porque, aun en el escenario de estimación del recurso, no obtendría un beneficio jurídico real ni se alteraría el sentido de la adjudicación, de modo que su interés quedaría en un plano meramente formal o de mera satisfacción, insuficiente para sustentar la acción impugnatoria en este ámbito. Se invoca, en ese marco, doctrina de Tribunales administrativos de recursos contractuales.

El escrito concluye afirmando que las diferencias entre la versión inicial de los informes y la versión final firmada electrónicamente responden a ajustes de redacción y aclaración, carentes de trascendencia material, que no han modificado la valoración ni el resultado, no han generado indefensión y, por tanto, no justifican la invalidez del procedimiento de adjudicación. Aun aceptando la existencia de una irregularidad, esta sería de carácter formal y no esencial, sin eficacia anulatoria, al no incidir en la decisión final ni en la posición jurídica de los licitadores.

SEXTO. Consideraciones sobre la solicitud de prueba realizada por la recurrente.

En el recurso presentado el 27 de agosto de 2026, la prueba solicitada fue:

1. La concreta versión del informe técnico del Lote 1 que se encontraba a disposición de la mesa inmediatamente antes de las 12:59:39 horas del 1 de julio de 2026.

2. La concreta versión del informe técnico del Lote 3 que se encontraba a disposición de la mesa inmediatamente antes de las 13:03:37 horas del mismo día.

3. Los registros electrónicos, identificadores documentales o constancias de remisión o puesta a disposición que permitan identificar dichas versiones.

4. En caso de que la remisión se efectuase mediante correo electrónico, gestor documental u otro sistema corporativo, la concreta evidencia de dicha remisión que permita conocer fecha, hora y documento adjunto o identificado.

5. Los metadatos o elementos técnicos que, en su caso, permitan determinar la correspondencia entre aquellas versiones y las posteriormente firmadas.

6. Si existiese historial de versiones o constase alguna modificación, la información necesaria para comprobar si entre el documento aprobado por la mesa y el posteriormente firmado existe alguna diferencia material.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	22/09/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmV5L7GYTB66XG3ERUTSBVMAQ54	PÁG. 10/22

7. Las validaciones de firma de los informes técnicos de los Lotes 1 y 3.

8. Los registros SiREC acreditativos de las horas de apertura de los sobres electrónicos nº 3.

9. La declaración de confidencialidad efectivamente presentada por la adjudicataria respecto de los sobres 2 de los Lotes 1 y 3.

10. Cualquier decisión, informe o actuación mediante la que se haya examinado o aceptado la extensión de dicha confidencialidad.

11. La oferta técnica de la adjudicataria, exclusivamente a efectos de su examen por ese Tribunal y de que este determine qué contenidos pueden ser objeto de acceso por la recurrente y cuáles deben mantenerse protegidos.

12. Los cuadros, fichas o soportes auxiliares que formen parte del expediente o hayan servido directamente de fundamento a la valoración y permitan comprobar la correcta identificación e individualización de la proposición de la recurrente en el Lote 1.

13. La restante documental ya obrante en el expediente y aportada por esta parte que acredita el contenido de la memoria técnica del Lote 1, los errores alegados, las actuaciones de la mesa y las solicitudes formuladas antes de la adjudicación.

En este sentido, se acepta la documental presentada junto con el recurso especial, numerada en el listado anterior con el ordinal 13.

A la vista del expediente administrativo y de las diligencias llevadas a cabo en el presente procedimiento de recurso especial, se hace necesario denegar el resto de pruebas propuestas. En este sentido, hay aquí que recordar que el artículo 56.4.2º LCSP señala que el órgano competente para la resolución del recurso podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

Los medios de prueba solicitados en los apartados anteriores 1 a 8 resultan innecesarios para la resolución del recurso, por encontrarse suficientemente acreditados esos extremos mediante la documentación ya incorporada al expediente, en tanto que el expediente administrativo y los informes responsables llevados a cabo por el órgano de contratación de 1 y 14 de septiembre de 2026 (el segundo a instancias de este Tribunal, como se dará noticia a continuación) hacen prueba más que suficiente de los extremos que la recurrente pretende adverar (o sea, de las diferentes vicisitudes en relación con la versiones de los informes técnico y su posterior firma), habiendo quedado suficiente constancia para este Tribunal de la tramitación realizada, de los cambios operados en las distintas versiones y del momento de la firma del informe.

De la misma forma, las diligencias propuestas con los números 9 a 11 han de rechazarse por considerarse también manifiestamente innecesarias. En este sentido, el recurso especial interpuesto no cuestiona en ningún momento la existencia de irregularidades en la oferta técnica de la adjudicataria ni en su valoración, por lo que nada aportan al procedimiento la comprobación de los extremos que con las diligencias propuestas se pretenden acreditar y en nada cambiarían el sentido de la presente resolución. Todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 56.4.2º LCSP y de la doctrina de este Órgano (por todas, Resolución núm. 242/2023, de 3 de mayo de 2023, recaída en el Recurso 141/2023).

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	22/09/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmV5L7GYTB66XG3ERUTSBVMAQ54	PÁG. 11/22

En cuanto a la diligencia solicitada con el número 12, no constan en el expediente administrativo otros cuadros, fichas o soportes auxiliares, excepto las diferentes versiones del informe técnico. Téngase en cuenta que, según el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), señala que se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla. Sin embargo, el apartado 4 del mismo precepto dispone: «*No formará parte del expediente administrativo la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas, salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento*». De la misma forma, si bien no es un precepto aplicable directamente a la presente cuestión (aunque puede servir como criterio interpretativo por analogía), el artículo 18.1, letra b), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dice que «*se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes* (de acceso a la información)*: (…) b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas*».

Por tanto, no forman parte del expediente administrativo los informes o cuadros internos, hojas de trabajo, comprobaciones o soportes auxiliares, siendo una documentación que, de existir, queda fuera del acceso a la información en régimen de transparencia. Por tanto, la prueba solicitada con el número 12 resulta claramente improcedente.

No obstante, con el ánimo de acreditar lo ocurrido exactamente en relación con el orden cronológico de los trámites administrativos llevados a cabo con ocasión de la sesión 3.ª de la mesa de contratación, de 1 de julio de 2026, debe decirse que este Tribunal ha solicitado expresamente al órgano de contratación documentación complementaria consistente en informe del órgano de contratación sobre las razones por las que, de haber ocurrido así, los informes técnicos se firmaron por los técnicos responsables con posterioridad a la finalización de la sesión en que se abrió el sobre núm. 3; y certificación de la Secretaria de la mesa de contratación, con el visto bueno de la Presidenta, en la que se advere que las versiones de los informes técnicos aprobados en la sesión de 1 de julio de 2026 (para los Lotes 1 y 3) son, textual y exactamente, las mismas versiones que se firmaron por los técnicos con posterioridad. La contestación del órgano de contratación a este requerimiento se ha concretado en un informe de 14 de septiembre de 2026.

SÉPTIMO. Consideraciones en relación con la solicitud de acceso al expediente.

El Pleno del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales en su reunión de 4 de septiembre de 2026, tomó el acuerdo de desestimar la petición de acceso, por los siguientes motivos:

1. La recurrente, en la interposición de su recurso, lleva a cabo una petición de acceso al expediente al amparo del artículo 52.3 LCSP, una vez la realizada ante el órgano de contratación. La actora alega en su escrito que no se le ha permitido acceder al contenido del sobre 2 (oferta técnica) de la adjudicataria, por cuestiones relacionadas con la declaración de confidencialidad de dicha información. Sin embargo, los motivos de su recurso especial están relacionados con la correcta tramitación del procedimiento de contratación y con la valoración de su propia oferta, sin señalar cuáles son los motivos (o, al menos, los indicios) concretos que le llevan a poner en duda el contenido de la proposición efectuada de contrario. Esto es, la recurrente no hace

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	22/09/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmV5L7GYTB66XG3ERUTSBVMAQ54	PÁG. 12/22

referencia, en su escrito de interposición, a cuáles son las irregularidades o incumplimientos que encierra la oferta de la adjudicataria, ni impugna la concreta valoración de dicha empresa. La solicitud de acceso no identifica irregularidades concretas de la oferta de la adjudicataria cuya comprobación exija necesariamente el acceso a la documentación declarada confidencial, que pudiera dar lugar a encontrar alguna irregularidad o error -todavía desconocida- en la documentación técnica de la adjudicataria.

En este sentido, debe recordarse que el acceso al expediente no es un derecho absoluto ni una vía para realizar una auditoría general del procedimiento en busca de cualquier error indeterminado para fundamentar un recurso. No caben prospecciones o indagaciones generales del expediente (lo que hoy en día se está viniendo en llamar como "pesca de arrastre" o *fishing expeditions*) a la búsqueda de irregularidades, incumplimientos o errores desconocidos y que habrían de surgir, eventualmente, con el acceso a la documentación. Así, a este respecto, la Resolución de este Tribunal núm. 293/2026, de 30 de abril de 2026 (Recurso 277/2026), dice: «*La misma conclusión ha de alcanzarse respecto de la solicitud de acceso al expediente contenida en el escrito de recurso. En tal sentido, y como ha tenido ocasión de manifestar este Tribunal en ocasiones anteriores, el derecho de acceso a las ofertas de los restantes licitadores no es un derecho absoluto que pueda ejercerse sin límite alguno. El mismo debe estar amparado en un interés legítimo concreto por comprobar o verificar una actuación del órgano de contratación que se estime incorrecta o no ajustada a la legalidad, sin que dicho acceso pueda obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos o errores en la oferta de otro licitador. (…) No basta, por tanto, con una impugnación genérica o estructural de elementos comunes, si dicha impugnación no se acompaña de indicios concretos, siquiera indiciarios, de incumplimiento material atribuible también a la oferta del segundo clasificado, pues en tal caso el interés alegado permanece en el plano de lo meramente eventual*». Así pues, es necesario denegar el acceso al expediente por este motivo.

2. A ello debe sumarse el hecho de que, en la diligencia que da fe de la comparecencia de dos representantes de la recurrente ante el órgano de contratación para el acceso al expediente, de fecha 25 de agosto de 2026, no consta protesta u objeción de dichas personas a la documentación exhibida por el órgano, aquietándose con ello y aceptando la documentación como suficiente para la elaboración del recurso especial.

3. En el presente supuesto, la recurrente ha formulado su recurso basándose exclusivamente en la documentación publicada y en aquella a la que tuvo acceso a través de la solicitud realizada al órgano de contratación, identificando de forma concreta los puntos en los que refuta la adjudicación. De esta manera, se deja constancia de que la denegación del acceso en vía de recurso no ha generado indefensión material, en la medida en que la recurrente ha podido articular de forma suficientemente fundada los motivos principales del recurso, utilizando la información disponible. A este respecto, nuestra Resolución núm. 353/2021, de 30 de septiembre de 2021 (Recurso núm. 134/2021), señala: «*El derecho de acceso al expediente tiene carácter instrumental, y para hacerse efectivo necesita estar relacionado con la debida motivación como presupuesto del derecho de defensa de la licitadora no adjudicataria o excluida, de tal modo que no será necesario dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para interponer motivadamente el recurso*». Por todo ello, no procede conceder el acceso por resultar innecesario en lo relativo a este motivo.

OCTAVO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

Una vez resuelta la cuestión relativa al acceso al expediente administrativo, el objeto del recurso se circunscribe a tres motivos de impugnación, como son:

1. Cuestiones relativas a las versiones de los informes técnicos y el momento de firma de los definitivos.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	22/09/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmV5L7GYTB66XG3ERUTSBVMAQ54	PÁG. 13/22

2. Errores fácticos alegados en la valoración del subcriterio “Escaleta y diseño del acto” del Lote 1.

3.- Consignación errónea del Número de Identificación Fiscal (NIF) de la recurrente y la supuesta falta de individualización de la oferta de esta.

Entrando en el primero de los motivos de recurso, debe señalarse que, de la lectura de los documentos que integran el expediente administrativo, así como de los dos informes emitidos por el órgano de contratación, se deduce que, tras la apertura de los sobres 2 de los diferentes licitadores en la sesión de la mesa de 3 de junio de 2026, se acordó la remisión de las propuestas técnicas presentadas en el mismo a la Dirección General de Comercio para su evaluación y emisión del informe técnico correspondiente. Todo ello en cumplimento del PCAP que en su cláusula 10.2 dice que, “*en su caso, podrá ser designada una Comisión Técnica de apoyo a la mesa de contratación o una persona con formación técnica adecuada, encargada de elaborar los correspondientes informes técnicos en relación con la documentación contenida en el sobre electrónico 2*”, así como en su apartado 10.4 señala lo siguiente: “*Posteriormente la Mesa de contratación remitirá a la Comisión Técnica, preferentemente por medios electrónicos, en caso de que hubiese sido designada, la documentación del citado sobre, a fin de que por esta se emita el correspondiente informe técnico*”.

El mismo apartado 10.4 del PCAP continúa diciendo que “*este informe técnico, así como los considerados precisos de los que se definen en la cláusula 10.2 del pliego, junto con la documentación, se elevará a la Mesa de contratación con anterioridad al acto de apertura del sobre electrónico n.º 3*”. De esta forma, consta en el expediente que en la sesión de la mesa de 1 de julio de 2026 se presentaron sendos informes firmados el 23 de junio para los Lotes 1 y 3, cuyo resultado fue asumido por la mesa, si bien no aparece en el acta una aprobación expresa de los informes técnicos. En la misma sesión, se procedió a la apertura de los sobres 3, los cuales se remitieron a los servicios competentes para la emisión de un informe sobre criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas. El Acta señala expresamente que la sesión de la mesa finalizó a las 14:05 horas.

Consta también en el expediente administrativo que, finalizada la sesión de la mesa, se enviaron correos a los miembros de esta con los informes definitivos firmados con fecha 1 de julio, pero con hora posterior (concretamente 35 minutos tras la finalización de la mesa en el caso del Lote 1 y 21 minutos en el Lote 3). La explicación de ello, según los informes del órgano de contratación, se debe a que, en la mesa, se introdujeron modificaciones de carácter aclaratorio y de redacción en los informes, lo que dio lugar a nuevas versiones de los documentos, las cuales no obstante contienen la misma evaluación, las mismas puntuaciones finales y el mismo orden de clasificación, que los que fueron firmados con fecha 23 de junio de 2026.

De hecho, el órgano de contratación informa responsablemente que, comparando los informes, no ha habido cambios en las puntuaciones y clasificaciones, y, en relación con la motivación, no ha habido variación en la relativa al Lote 1 de la recurrente y, en cuanto a la del Lote 3 de la actora, las modificaciones han sido mínimas y estrictamente las siguientes:

“*Originalidad:*
Versión 23/06: "...elemento similar a la mesa de debate propuesta por [otra licitadora]*."*
Versión 01/07: "...elemento muy usado en actos de este tipo."

Dinamización:
Versión 23/06: "Se considera que dicha actuación es similar a la propuesta por [otra licitadora]*."*

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	22/09/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmV5L7GYTB66XG3ERUTSBVMAQ54	PÁG. 14/22

Versión 01/07: Ese párrafo desaparece completamente".

El procedimiento de adjudicación exige que el órgano de contratación sea especialmente estricto en la necesidad de seguir con pulcritud el orden de los pasos que requiere la tramitación de la licitación. Así, en lo que aquí importa, el artículo 146.2.4º exige que, en todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realice tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. De la misma forma, las cláusulas antes citadas del PCAP que rige la licitación exigen una sucesión de trámites tal como esta: 1) apertura del sobre 2; 2) remisión de las ofertas técnicas a la comisión técnica, si esta ha sido designada; 3) elevación del informe técnico a la mesa; 4) evaluación por la mesa; y 5) apertura del sobre 3.

En tanto que la evaluación de las ofertas técnicas debe hacerse con anterioridad a la apertura del sobre que contiene las ofertas de los criterios automáticos o valorados por fórmulas, desde esta estructura procedimental podemos concluir que el informe técnico debe ser elaborado y finalmente aceptado y hecho suyo por la mesa de contratación siempre con anterioridad a que se abran los sobres 3. De no hacerse así (esto es, si el informe se cierra tras la apertura del sobre 3 e incluso después de la finalización de la sesión de la mesa de contratación), el procedimiento corre dos graves riesgos que pueden conllevar su anulación:

1. Por un lado, la posibilidad cierta, sin prejuzgar la honorabilidad de los intervinientes en el procedimiento (lo que se supone), de que el informe se modifique sustancialmente con posterioridad a la apertura del sobre 3, poniendo en peligro la intangibilidad de la motivación y, sobre todo, de la puntuación emitida.

2. Por otro lado, la contaminación del evaluador técnico, el cual, al conocer el contenido económico u otros elementos objetivos, podría modular —consciente o inconscientemente— la puntuación del juicio de valor, lo que podría afectar a la igualdad de trato y la transparencia del procedimiento.

Entiéndase que resultaría jurídicamente inaceptable un informe técnico confeccionado o alterado sustancialmente tras la apertura de los sobres de criterios automáticos, de forma que, en ese caso, los dos riesgos descritos se harían realidad, conllevando, cuando menos, la anulación del completo procedimiento por quiebra de los principios de igualdad de trato, transparencia y publicidad, y la regla de evaluación sucesiva de las ofertas contenidas en los sobres 2 y 3. Es más, dichos riesgos son de tal gravedad que, para que no den lugar a la anulación del procedimiento, se hace necesario que quede sobradamente justificado que la situación provocada no ha dado lugar a una alteración de las reglas del juego o a una ventaja indebida a favor de determinado licitador.

Por tanto, para sopesar la repercusión de los citados riesgos en el caso actual, es necesario evaluar las circunstancias concurrentes. Como se ha dicho, el expediente administrativo deja constancia de la existencia de dos informes técnicos (respectivamente para los Lotes 1 y 3) firmados el día 23 de junio de 2026 y que dichos informes fueron puestos a disposición de la mesa en la sesión de 1 de julio. También consta que, tal como dice el órgano de contratación, viéndose la necesidad de aclarar y mejorar la motivación incluida en el informe, se consideró oportuno mejorar el texto final de los informes, lo que se llevó a cabo través de nuevas versiones de los informes (en este caso, definitivas) que se firmaron unos minutos después de acabada la sesión de la mesa.

Así, en cuanto al primero de los riesgos mencionados (la eventual modificación posterior de carácter sustancial de los informes), existen una serie de circunstancias que deben tenerse en cuenta a la hora de evaluarlo. Así:

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	22/09/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmV5L7GYTB66XG3ERUTSBVMAQ54	PÁG. 15/22

1. El expediente administrativo deja constancia de la existencia de los informes previos de 23 de junio, que fueron aportados a la mesa de contratación.

2. En el expediente también constan los informes definitivos de 1 de julio.

3. Comparando el contenido de ambos informes, se comprueba claramente que las puntuaciones y clasificación de todas las licitadoras permanecieron inalteradas, sin recibir modificación alguna, lo que además advera responsablemente el órgano de contratación. Tampoco se aprecia modificación de la posición relativa de ninguna oferta ni alteración de los elementos determinantes de la adjudicación, circunstancia especialmente relevante para descartar cualquier influencia derivada del posterior conocimiento de los criterios automáticos.

4. Los cambios en la redacción de la motivación han sido puestos de manifiesto responsablemente por el propio órgano de contratación, que ha relatado, en sus informes a este Tribunal, de forma textual, cuáles fueron los cambios introducidos en las versiones definitivas de los informes.

5. En el caso de la recurrente, la motivación de su oferta en el Lote 1 quedó inalterada, no existiendo divergencia entre la justificación del informe de 23 de junio y el de 1 de julio.

6. Los cambios en la motivación de la oferta de la recurrente en el Lote 3 han quedado puestos de manifiesto, de forma textual, en el informe del órgano de contratación de 1 de septiembre, los cuales se han reproducido literalmente más arriba.

Todo lo anterior nos lleva a considerar que no se ha producido una modificación sustancial de la evaluación de las ofertas técnicas con carácter previo, de forma que las puntuaciones que recibieron las ofertas técnicas de todas las licitadoras ya estaban concedidas y aceptadas antes de la apertura del sobre 3. De la misma manera, existen elementos suficientes para considerar que la motivación esencial de la valoración estaba ya configurada con anterioridad al 1 de julio de 2026, sin perjuicio de las modificaciones aclaratorias incorporadas posteriormente.

En cuanto al segundo de los riesgos (la contaminación del evaluador por conocer el contenido del sobre 3 antes de la evaluación de las ofertas técnicas), debe recordarse que la exigencia de separación entre la fase de valoración de criterios dependientes de un juicio de valor y la fase de conocimiento y valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas responde a una finalidad estrictamente garantista, de forma que quien evalúa el sobre 2 no se vea condicionado por el conocimiento de los datos de la oferta valorable automáticamente.

Ahora bien, la consecuencia jurídica de su eventual infracción no puede ser automática ni meramente formalista. En estos supuestos de contaminación, se exige una constatación cuidadosa de su trascendencia real, de forma que la exclusión o la nulidad no proceden de modo mecánico, sino solo cuando la irregularidad comprometa de manera suficiente la objetividad del evaluador o la igualdad de trato, debiendo ponderarse, caso por caso, conforme al principio de proporcionalidad. De esta forma, la apertura indebida o el conocimiento anticipado no puede erigirse en causa de exclusión o de invalidez automática e indiscriminada de la oferta, precisamente porque la finalidad de la norma es garantizar la igualdad de trato entre los licitadores y no sancionar cualquier disfunción documental carente de incidencia.

En el supuesto que estudiamos, en la medida en que el motivo de la recurrente no discute la corrección técnica intrínseca del informe por discrepancia de criterio -al menos en este motivo-, sino la regularidad procedimental

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	22/09/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmV5L7GYTB66XG3ERUTSBVMAQ54	PÁG. 16/22

(quiebra de fases) y la acreditación documental de una valoración definitivamente formada antes de la apertura del sobre 3, lo decisivo es determinar si concurren datos objetivos que permitan apreciar conocimiento anticipado con incidencia real o, al menos, una falta de constancia documental tal que impida controlar la indemnidad de la valoración.

Así, el hecho en el que se apoya el motivo es que la hora de apertura de los sobres 3 es anterior a la de las firmas electrónicas de los informes definitivos de juicio de valor. Sin embargo, el órgano de contratación afirma, y así consta en el expediente administrativo, que existían versiones previas de los informes (23 de junio), de forma que la versión firmada el 1 de julio incorpora modificaciones aclaratorias y de mejora expositiva, sin alterar puntuaciones, clasificación ni resultado, manteniéndose invariable la valoración técnica. El debate se desplaza, pues, desde el momento de firma al momento de formación y cierre de la valoración, y, más aún, a si la falta de coincidencia temporal entre apertura y firma es indicio suficiente, por sí solo, de contaminación o de inexistencia de una valoración previa cerrada. Asimismo, la existencia en el expediente de ambas versiones del informe permite identificar con suficiente certeza el contenido de la valoración sometida a consideración de la mesa y verificar la ausencia de alteraciones sustanciales posteriores.

Llegados a este punto, no basta con quedarse con el indicio formal (la firma posterior a la apertura), sino que se hace obligatorio comprobar si materialmente existen elementos que acrediten que la valoración estaba definitivamente formada antes de abrir el sobre de fórmulas y, sobre todo, si hay indicios de que el conocimiento del sobre 3 influyó o pudo influir en la valoración de juicio de valor. Como ya hemos visto, el expediente administrativo y los informes del órgano de contratación en sede de este recurso permiten sostener el carácter aclaratorio de los cambios en los informes, la inalteración de puntuaciones, clasificación y resultado, y la existencia de una trazabilidad documental en el expediente administrativo. En tales condiciones, la sola secuencia horaria de firma no permite inferir, sin más, que la valoración se produjo después de la apertura, ni que quedara comprometida la objetividad del evaluador.

Además, incluso en hipótesis de irregularidad formal (p. ej., firma posterior por razones operativas), la consecuencia invalidante exige que la irregularidad tenga una entidad suficiente como para considerar comprometidas las garantías. Y aquí el propio órgano de contratación afirma que las puntuaciones no variaron entre versiones, lo que, en el plano estrictamente indiciario, es un dato contrario a la tesis de una valoración reconfigurada tras conocer el contenido del sobre 3.

Por todo ello, se considera que, en el presente caso, no se han materializado los riesgos antes expuestos, ya que no se acredita alteración en la valoración ni contaminación real, ni se ofrece un enlace objetivo entre la firma posterior y la introducción de elementos nuevos derivados de los criterios automáticos en la valoración subjetiva. Por todo lo anterior, debe desestimarse el primer motivo de impugnación.

Es necesario señalar que esta decisión del Tribunal puede llevarse a cabo en el sentido antedicho, en este caso concreto, porque la documentación incorporada al expediente permite reconstruir adecuadamente la secuencia procedimental seguida en la evaluación de las ofertas, al dejar constancia documental completa en el expediente administrativo de todos los pasos procedimentales realizados mediante la aportación de toda la documentación generada (informes, convocatorias, actas, correos electrónicos). En otro caso, el hecho de la emisión de los informes técnicos con posterioridad a la apertura del sobre 3, hubiera dado lugar, con gran seguridad, a la anulación del procedimiento, ante la imposibilidad de poder justificar documentalmente la alteración de los trámites en las fases correspondientes. De hecho, este Tribunal recomienda que, con base en principios de buena administración, se siga estrictamente en el futuro el orden procedimental impuesto

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	22/09/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmV5L7GYTB66XG3ERUTSBVMAQ54	PÁG. 17/22

legalmente y en los pliegos, de forma que no debe procederse a la apertura del sobre 3 sin haber completado -material y formalmente- la evaluación del sobre 2.

En lo relativo al segundo motivo (errores fácticos alegados en la valoración del subcriterio "Escaleta y diseño del acto" del Lote 1), debe partirse de que la puntuación de criterios sujetos a juicio de valor es expresión de discrecionalidad técnica, y que el control del órgano revisor queda limitado a comprobar la competencia y el procedimiento, la ausencia o insuficiencia de motivación en términos invalidantes, la existencia de arbitrariedad, discriminación y error material o de hecho patente, apreciable sin necesidad de razonamientos técnicos complejos. Nuestra reciente Resolución 534/2026, de 3 de agosto de 2026 (Recurso 482/2026), recoge esta consolidada doctrina y dice:

> «*La valoración de aspectos dependientes de juicios de valor y, en general, la evaluación técnica de la adecuación de las ofertas a las prescripciones del PPT constituyen una manifestación de la discrecionalidad técnica de los servicios administrativos. En este ámbito, el control revisor no puede sustituir el criterio técnico por un criterio propio, sino que queda circunscrito a los elementos reglados: verificación del procedimiento y competencia, ausencia de arbitrariedad o discriminación, suficiencia de motivación y ausencia de error material manifiesto. Este límite se justifica, además, por la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos emitidos por órganos cualificados, presunción que solo cede ante prueba suficiente de error patente o discriminación.*
>
> *Las alegaciones de la recurrente en torno a la valoración y a la supuesta incorrecta apreciación técnica de la adecuación al PPT exigen fijar con precisión el alcance del control de este Tribunal cuando la controversia se asienta en juicios técnicos. La regla general es que la valoración de ofertas, en especial respecto de criterios dependientes de juicio de valor y respecto de apreciaciones técnicas sobre cumplimiento del PPT cuando no son patentes, integra un ámbito de discrecionalidad técnica de la Administración. Ello no significa inmunidad frente al control, sino delimitación del mismo.*
>
> *El control es externo y se centra en los elementos formales y procedimentales; la competencia del órgano evaluador; la sujeción estricta a los criterios definidos en los pliegos; la motivación suficiente; y la ausencia de arbitrariedad, discriminación, desviación o error material manifiesto. Fuera de ese perímetro, el Tribunal no puede sustituir el criterio técnico por el propio, ni revalorar comparativamente las soluciones, ni imponer una determinada lectura técnica del PPT si la lectura seguida por el órgano de contratación es razonable y está motivada.*
>
> *En este marco, y desde una perspectiva probatoria, los informes técnicos incorporados al expediente gozan de una presunción de acierto y veracidad derivada de la cualificación técnica de quienes los emiten. Para desvirtuarlos, no basta la discrepancia de parte ni la mera presentación de una alternativa técnica, sino que se requiere una prueba suficiente de que el informe es manifiestamente erróneo o de que la valoración se ha realizado de manera discriminatoria o arbitraria. El recurso especial admite cualquier medio de prueba en Derecho, incluyendo dictámenes periciales, pero la carga de derribar esa presunción recae en quien impugna la valoración técnica*».

La categoría del error material patente constituye precisamente una vía idónea para revisar incidencias como las invocadas por la recurrente (afirmaciones objetivas erróneas sobre si la oferta contenía o no determinados elementos), en la medida en que no se trata de sustituir un juicio técnico por otro, sino de constatar que el presupuesto fáctico sobre el que se construye la motivación es incorrecto.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	22/09/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmV5L7GYTB66XG3ERUTSBVMAQ54	PÁG. 18/22

En el presente caso, la recurrente identifica cuatro afirmaciones del informe técnico relativas a su oferta técnica en el criterio “Escaleta y diseño del acto” (la inexistencia de propuestas sobre horario, inclusión de catering, sets y ubicación) y sostiene que son contradictorias con el contenido de su oferta, lo que habría determinado una puntuación de 3 sobre 9 posibles. Y lo relevante aquí es que el propio órgano de contratación reconoce en su informe que, efectivamente, existieron errores materiales en tales extremos, de forma que no dieron por inexistentes (y, por tanto, no se puntuaron) distintos extremos de la oferta de la recurrente que sí se encontraban en la memoria técnica que presentó. Este reconocimiento es jurídicamente relevante y significativo porque confirma que no estamos ante una mera discrepancia valorativa o un debate técnico complejo, sino ante una equivocación fáctica confirmada, la cual encaja en la excepción de existencia de error manifiesto en la valoración, que permite la revisión de la adjudicación impugnada.

Ahora bien, que exista un error material revisable no implica necesariamente que proceda estimar el recurso contra la adjudicación. En el recurso especial, la anulación y la retroacción se conciben como remedios para restablecer la legalidad y el derecho del recurrente cuando el vicio tiene aptitud para incidir en el resultado o para ocasionar indefensión material o lesión efectiva de su interés legítimo. De esta forma, la existencia del error material debe llevar a una nueva valoración de la oferta conforme a lo resuelto, pero el control revisor no puede orientarse únicamente a correcciones declarativas sin efecto práctico en la adjudicación.

En el supuesto analizado, puede comprobarse, a través de las resoluciones de adjudicación impugnadas y las manifestaciones del órgano de contratación, que, aun corrigiéndose la puntuación del criterio hasta el límite máximo que el PCAP permite (de 3 puntos a 9), el orden de clasificación de las ofertas no se altera y la adjudicación permanece invariable. Esta operación no significa reevaluar la oferta de la recurrente (extremo que le está vedado a este Tribunal), sino establecer cuáles serían los efectos que, a lo sumo y como máximo, podría conllevar una futura reevaluación.

Todo ello nos obliga a traer aquí la doctrina sobre la economía procesal en situaciones como esta, reiterada por este Tribunal, para lo cual aquí citamos nuestra Resolución núm. 705/2025, 19 de noviembre de 2025 (Recurso 630/2025), que dice:

> «*Para analizar esta cuestión, previamente, se debe tener en cuenta los potenciales efectos sobre la adjudicación del contrato que tendría una hipotética estimación de este motivo de recurso. En este sentido, atendiendo a lo que solicita la recurrente y suponiendo que fuera estimada la pretensión ello implicaría que su proposición de forma global obtuviese una puntuación adicional de 0,25 puntos que es la diferencia entre la obtenida y la máxima con la que queda ponderado el aspecto objeto de controversia. Pues bien, la puntuación final de la proposición de la adjudicataria ascendió a 95,26 puntos y la de la recurrente a 93 puntos, por lo que, aunque se estimara la pretensión la recurrente, esta no podría superar la puntuación de la adjudicataria, ya que seguiría clasificada en segunda posición.*
>
> *En supuestos como el analizado, este Tribunal ha desestimado el recurso por motivos de economía procesal, entre otras, en las Resoluciones 98/2017, de 12 de mayo, 215/2018, de 6 de julio, 79/2019, de 21 de marzo, 232/2019, de 11 de julio y 310/2021, de 10 de septiembre. En este última, se señalaba lo siguiente: «Sobre lo anterior, procede recordar que la oferta de la adjudicataria quedó calificada en tercer lugar y que el motivo de recurso contra la oferta situada en segundo lugar en el orden de puntuaciones -la propuesta de (...) ha sido anteriormente desestimado, por lo que aunque se estimase este motivo de recurso, ello nunca le podría provocar un beneficio a (…) pues continuaría quedando situada su oferta en segundo lugar, no pudiendo nunca ser adjudicataria del presente contrato. Al respecto, se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 98/2017, de 12 de mayo, 215/2018, de 6 de julio, 79/2019, de 21 de marzo y 232/2019, de 11 de julio,*

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	22/09/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmV5L7GYTB66XG3ERUTSBVMAQ54	PÁG. 19/22

en las que se indicaba que una hipotética estimación del recurso y consecuentemente la retroacción de las actuaciones en ningún caso alteraría el sentido que la adjudicación tiene para la recurrente, pues no podría optar a alzarse con el contrato, ni, por tanto, se traduciría en la obtención de un beneficio o ventaja para ella, ya que el resultado de la licitación seguiría sin serle propicio. En un sentido similar se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones 354/2015, de 17 de abril y 2/2016, de 12 de enero, y más recientemente en la 1054/2018, de 16 de noviembre, en la que ha declarado que "Por consiguiente, el sentido de la adjudicación se mantiene invariable, lo que nos obliga a desestimar el recurso y a confirmar la resolución recurrida, de conformidad con el principio de economía procesal, que pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de la que no se derivaría alteración del sentido del acto impugnado (cfr., en este sentido, Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 23 de febrero de 2012 –Roj STS 1137/2012- y 28 de abril de 1999 –Roj STS 2883/1999-"». En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos expuestos las pretensiones principales del recurso interpuesto.

En el mismo sentido expuesto se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 1286/2019, de 11 de noviembre, donde señala que "una eventual decisión estimatoria resultaría contraria al principio de economía procesal, el cual, como es sabido, pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de las que no se derivaría alteración del sentido del acto impugnado (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 23 de febrero de 2012 –Roj STS 1137/2012y 28 de abril de 1999 –Roj STS 2883/1999-), como ya hemos resuelto en otras resoluciones, por todas, la Resolución 1229/2017, de 29 de diciembre de 2017, del recurso nº1105/2017. Y a idéntico resultado llegaríamos si obligáramos a dictar una nueva resolución que otorgue un plazo de subsanación de tres días naturales y, además, recogiera con más exactitud la razón determinante de la exclusión, pues, como se ha señalado, la falta cometida por la recurrente no admite subsanación, con lo que, a la postre, quedaría expulsada en todo caso del procedimiento de licitación».

La corrección de la puntuación del criterio hasta el límite máximo del criterio no variaría en ningún caso la situación de la recurrente y de la adjudicataria, que no podría nunca ser la actora, que mantendría su cuarta posición en el Lote 1. En estas condiciones, el error material, aunque reprochable y relevante como defecto de motivación fáctica del informe, carece de eficacia anulatoria útil para la recurrente frente al acto de adjudicación, en el sentido de que no conduce a la obtención del contrato ni a una alteración de la posición jurídica del recurrente en el procedimiento.

Procede, pues, estimar la existencia del error material denunciado, sin que dicho error tenga entidad suficiente para justificar la anulación de la adjudicación al carecer de incidencia sobre el resultado final del procedimiento. Por tanto, procede desestimar la pretensión anulatoria asociada a este motivo, si bien esta conclusión no equivale a negar el carácter objetivamente erróneo del presupuesto fáctico, sino a delimitar la consecuencia jurídica en sede de recurso especial. Sin incidencia en el resultado, la anulación del acto de adjudicación y la retroacción perderían su justificación instrumental, porque el recurso especial no es un mecanismo de depuración abstracta del procedimiento sino un medio de control para tutelar posiciones jurídicas concretas de los licitadores en relación con actos recurribles. La solución contraria conduciría a una retroacción carente de utilidad práctica y contraria al principio de proporcionalidad, al no existir posibilidad real de alteración del resultado de la adjudicación.

Por último, presenta la recurrente un tercer motivo de impugnación, en relación con la consignación errónea de su NIF y la supuesta falta de individualización de su oferta.

La recurrente sostiene que, en los informes de valoración, consta un NIF incorrecto, lo que, unido a coincidencias literales en motivaciones con otra licitadora, genera dudas sobre la correcta individualización de su oferta.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	22/09/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmV5L7GYTB66XG3ERUTSBVMAQ54	PÁG. 20/22

Desde el plano jurídico, este motivo debe enjuiciarse con arreglo a los parámetros de control de la motivación y de la regularidad procedimental de la valoración técnica, en el marco —de nuevo— de la discrecionalidad técnica. De esta manera, el Tribunal puede entrar cuando la valoración adolezca de defecto procedimental, arbitrariedad o error material, pero no cuando se trata de meras irregularidades formales inocuas.

La consignación errónea de un dato identificativo (NIF) en un informe técnico puede constituir, efectivamente, un error material. No obstante, para que dicho error trascienda al plano invalidante debe acreditarse su conexión con una confusión real de proposiciones, una alteración del contenido valorado, una quiebra de la motivación individualizada o una indefensión material. En caso contrario, se trata de un defecto formal que, por sí solo, no evidencia arbitrariedad ni discriminación, ni permite afirmar que la puntuación asignada corresponda a una oferta distinta.

El órgano de contratación sostiene que el error del NIF es un error material sin incidencia jurídica en la identificación de la licitadora ni en la valoración realizada. Por otro lado, la recurrente no aporta, más allá del propio error del dato, ningún elemento objetivo que permita inferir que se le valoró, como propia, documentación ajena o que se traspasaron motivaciones o puntuaciones entre licitadores por esa razón. Y, en lo que respecta a la coincidencia literal de motivaciones, esta mera identidad parcial de expresiones en informes de valoración distintos no acredita por sí misma una falta de individualización de las ofertas o de deficiencia de motivación, por lo que no basta por sí sola —sin contraste objetivo sobre el contenido técnico evaluado— para afirmar falta de individualización en términos invalidantes, especialmente cuando no se acredita que esa coincidencia haya determinado un trato desigual o una puntuación incorrecta por comparación indebida.

Por tanto, las circunstancias puestas de manifiesto por la recurrente en este motivo, en ausencia de acreditación de la existencia de una confusión real de ofertas, contaminación, discriminación o error material en la puntuación atribuible a una oferta ajena, carecen de entidad suficiente para anular la adjudicación. El control del Tribunal no se proyecta sobre la perfección formal del expediente, sino sobre el respeto a la legalidad vigente, la preservación efectiva de las garantías del procedimiento y de la igualdad de trato. Debe desestimarse, por todo lo anterior, este tercer motivo de recurso.

Desestimados todos los motivos de impugnación, procede la desestimación del recurso especial interpuesto.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar, en todos sus pedimentos, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EVENTOS EL ACENTO, S.L.**, contra las resoluciones de adjudicación de 5 de agosto de 2026, dictadas en el expediente de contratación, denominado “Servicio de organización de la IX Edición de los Premios de Artesanía, del Congreso de Artesanía 2026, de la X Edición de los Premios de Comercio Interior de Andalucía y del Día del Comercio en Andalucía en 2027” (ADM/2026/0007 - CONTR/2026/58905), relativas respectivamente a los Lotes 1 (Entrega de la IX edición de los premios de artesanía – Lote 2026/2143) y 3 (Entrega de la X edición de los premios de comercio interior - Lote 2026/2069), convocado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	22/09/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmV5L7GYTB66XG3ERUTSBVMAQ54	PÁG. 21/22

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	22/09/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmV5L7GYTB66XG3ERUTSBVMAQ54	PÁG. 22/22